

PROCESO: LIQUIDATORIO - SUCESIÓN INTTESTADA

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-000254-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de **SUCESIÓN INTTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida a través de apoderado judicial por **SANDRA MILENA NOCOBE GARCÍA**, en su condición de hija y heredera determinada del causante **HORACIO TORRES NIÑO**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y ss., del C.G.P., advirtiendo que adolece de algunos defectos formales, razón por la cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Adecue el memorial poder teniendo en cuenta que el allegado con la demanda va dirigido a los Juzgados de Familia del Circuito de Bucaramanga. (Inciso 1° del artículo 74 del CGP)
2. Adecue el poder, indicando expresamente la dirección del correo electrónico de la apoderada que deberá corresponder con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el inciso 2° del artículo 5 de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020.
3. Adecue la parte introductoria, los hechos y pretensiones de la demanda, así como el inventario de bienes y avalúos, teniendo en cuenta que allí se indica de manera reiterada que el causante **HORACIO TORRES NIÑO**, falleció el 22 de noviembre de 2020, aun cuando de lo plasmado en el registro civil de defunción allegado con la demanda, se constata que su deceso se produjo el 22 de noviembre de 2019. (Numerales 4° y 5° del artículo 82 del CGP)
4. Adecue la parte introductoria, los hechos y pretensiones de la demanda, señalando el número de identificación personal de la señora **EVA BELTRÁN BELTRÁN**, en su calidad de cónyuge sobreviviente, así como de los herederos determinados **LUDWIN TORRES BELTRÁN**, **SERGIO DARIO TORRES BELTRÁN** Y **OLGA LUCIA TORRES BELTRÁN**.
5. Adecue la parte introductoria y el hecho sexto de la demanda, así como la parte introductoria del inventario de bienes y avalúos, teniendo en cuenta que allí se alude solicitante **SANDRA MILENA NOCOBO GARCÍA**, siendo lo correcto **SANDRA MILENA NOCOBE GARCÍA**. (Numeral 5° del artículo 82 del CGP)
6. El numeral 9° del Art. 82 del C.G.P., señala que la demanda que se promueva en todo proceso, deberá contener la estimación razonada de la cuantía a fin de determinar la competencia o el trámite. A su turno, el numeral 5° del artículo 26 del mismo estatuto procesal establece como parámetro para determinar la cuantía en los procesos de sucesión el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. En consecuencia, la parte demandante deberá:

Allegar el documento idóneo expedido por la entidad oficial competente (IGAC), donde aparezca determinado el valor actual catastral del bien relicto.

7. Cumplido lo anterior, de ser el caso, deberá adecuar en lo pertinente el inventario de los bienes y avalúos de la sucesión. Así mismo, deberá realizar un pronunciamiento sobre los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial junto con las pruebas que se tenga sobre ellos. (Numeral 5° del artículo 489 del CGP)

8. Allegue copia del certificado de tradición y libertad del bien inmueble distinguido con el FMI. 300 – 130770, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, expedido con no más de 3 meses de antelación a la fecha de presentación del escrito de subsanación. (Numeral 5° del artículo 489 del CGP)

9. Allegue la prueba del estado civil de los asignatarios EVA BELTRÁN BELTRÁN, en su calidad de cónyuge sobreviviente, así como de los herederos determinados LUDWIN TORRES BELTRÁN, SERGIO DARIO TORRES BELTRÁN Y OLGA LUCIA TORRES BELTRÁN. (Numeral 8° del artículo 489 del CGP)

10. Por último, se advierte que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; simultáneamente deberá remitir por medio electrónico o físico (si se desconoce el canal digital), copia de la subsanación y de sus anexos a los diferentes asignatarios, cónyuge sobreviviente y herederos determinados. (Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida a través de apoderado judicial por **SANDRA MILENA NOCOBE GARCÍA**, en su condición de hija y heredera del causante **HORACIO TORRES NIÑO**.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiéndole que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y simultáneamente remitirse por medio electrónico o físico (si se desconoce el canal digital) a los diferentes asignatarios, cónyuge sobreviviente y herederos determinados.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el numeral 6° de la parte resolutive del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO

Juez

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga

La anterior providencia se notifica en el ESTADO
(Electrónico) No. 075, y se fija a las 8:00 a.m. hoy
25 de septiembre de 2020.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria

Firmado Por:

ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99
y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d025ac95d0b66032d92db0f29644dce1902cd03512dd57d6a1550f7665d9916d**
Documento generado en 24/09/2020 05:32:33 p.m.